



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 16 de enero de 2019
Oficio CRH/052/2019
Recurso de revisión 2170/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Valle de Guadalupe
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **16 dieciséis de enero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2170/2018

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Valle de
Guadalupe, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

15 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de enero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...El sujeto obligado no proporcionó la información completa ya que no la tiene publicada en su totalidad, ni oficios de justificación en su defecto" (SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos actualizando la información que dijo se encuentra en la liga proporcionada al recurrente; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.*

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2170/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE
GUADALUPE, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de
2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número
2170/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE,**
JALISCO, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 31 treinta y uno de octubre del año
2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma
Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 05689818, a
través de la cual, requirió la siguiente información:

*“Toda la información concerniente a la entrea/recepción de la actual
administración....(SIC)*

2. Respuesta a la solicitud de información. El sujeto obligado emitió respuesta a la
solicitud de información con fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil
dieciocho, en sentido afirmativo, señalando lo siguiente:

*“Por medio de la presente hago de su conocimiento que la información concerniente
a la entrega-recepción se encuentra en proceso de publicación en la página oficial
de este H. Ayuntamiento para lo cual le facilito el siguiente enlace para que pueda
consultar la información que ya se encuentra disponible en dicha plataforma.*

<http://valledeguadalupe.gob.mx/sitevgpe/contraloria/entrega-recepción/...>” sic

3. Presentación del Recurso de revisión. Con fecha 15 quince de noviembre del año
2018 dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través de la
Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se presentó ante la oficialía de
partes de este Instituto en la misma fecha, quedando registrado bajo el folio interno
08244, inconformándose de lo siguiente:

*“...El sujeto obligado no proporcionó la información completa ya que no la tiene publicada
en su totalidad, ni oficios de justificación en su defecto” (SIC)*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 16
dieciséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el recurso

de revisión, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2170/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Admisión, y Requiere informe. El día 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **2170/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en

Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1340/2018**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 28 veintiocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 15 quince y 16 dieciséis de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere al recurrente. Por acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidos los correos electrónicos que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el día 03 tres de diciembre del año próximo pasado, en compañía de un archivo adjunto; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, del cual medularmente se desprende lo siguiente:

“ ...

CUARTA.- Después de analizar la solicitud citada y el Recurso de Revisión 2170/2018, se gira oficio 01 del expediente RR-2170/2018, solicitando el análisis y la complementación de información en caso necesario, dicho oficio fue entregado con fecha 28 de noviembre del 2018, y fue recibido en Contraloría el mismo día.

Se recibe respuesta el día 30 de noviembre del 2018, mediante oficio, el cual se adjunta a la presente y se obtiene el extracto siguiente:

“Le informo que, de acuerdo al recurso de revisión presentado, a la fecha ya se cuenta con el total de los formatos disponibles en la página oficial...” (sic)

Por otra parte, se tuvieron recibidos en su totalidad los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, acorde a lo establecido en su numeral 7°.

Finalmente, se dio cuenta que las partes fueron omisas en manifestarse respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente *litis*, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Lo anterior, se notificó por listas el día 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 31 treinta y uno de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Se ordena dar vista a la parte recurrente, se requiere. Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advirtió la necesidad de dar vista a la parte recurrente, respecto del informe de Ley y sus anexos, es por ello, que, mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, **se ordenó** poner a su disposición dicha información; para ese efecto se le concedió el término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si dicha información satisfacía sus pretensiones de información. Lo anterior, se notificó a la parte recurrente el día 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta en la foja 33 treinta y tres de actuaciones.

8. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 11 once de enero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual, se le requirió a efecto de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado mediante su informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, concluido el plazo otorgado al promovente éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

Lo anterior se notificó por listas el día 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve, como consta en la foja 35 treinta y cinco de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	31 de octubre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	13 de noviembre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	12 de noviembre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	05 de diciembre del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15 de noviembre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 y 19 de noviembre del 2018

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, consistente en **no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El agravio del ciudadano consiste que el sujeto obligado no le proporcionó la información completa, dado que no publica la totalidad de lo petitionado, en la liga que le fue proporcionada.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, señaló que realizó nuevas gestiones requiriendo el análisis y complementación de la información, en consecuencia recibió respuesta de parte de la Contraloría de ese Ayuntamiento el día 30 treinta de noviembre del 2018 dos mil dieciocho.

Ahora bien, como se desprende del oficio de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se emitió informe en respuesta al recurso de revisión que nos ocupa, del cual se advierte que la Contraloría del sujeto obligado, informó que actualizó la información que se publica en la liga que fue proporcionada al ciudadano, lo cual hizo de la siguiente forma: ***“Le informo que, de acuerdo al recurso de revisión presentado, a la fecha ya se cuenta con el total de los formatos disponibles en la página oficial...” (sic) (Lo subrayado es propio)***

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin, el ahora recurrente no se manifestó al respecto, por lo

que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos al complementar la información que publica en la liga proporcionada al recurrente; por lo que, se actualiza lo preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.